

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/410/2016



Secretaria de la Contraloría General

Resolución Hermosillo, Sonora, a veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/410/16, instruido en contra de la C.
en su carácter de DIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITA A LA
DIERECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS REGIONALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos
63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y
de los Municipios
A STATE OF THE STA
RESULTANDO
1 Que el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por
la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial,
adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante el cual denuncia
heches presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público
mencionado en el preámbulo
2 Que mediante auto dictado en fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis (fojas 12-14), se
radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C.
por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento
en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
3 Que con fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a
cargo de la C. (foja 18), quien comparece de manera voluntaria,
toda vez que se hizo sabedora del presente asunto y en el uso de la voz que le es concedida realizó una
serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se
tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el
ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios

4 Asimismo, con auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete (foja 21), se procedió
a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes
5 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, se citó
el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante Hoja de Servicio Federal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, asimismo a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, suscrito por el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, acreditándose que la C. al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en el Secretaría de Educación y Cultura (fojas 07-11). Documentales a las que se les da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo

283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

--- III.- Que como se advierte en el resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **uno de diciembre del dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **cinco de septiembre del dos mil diecisiete**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada

expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Titule Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

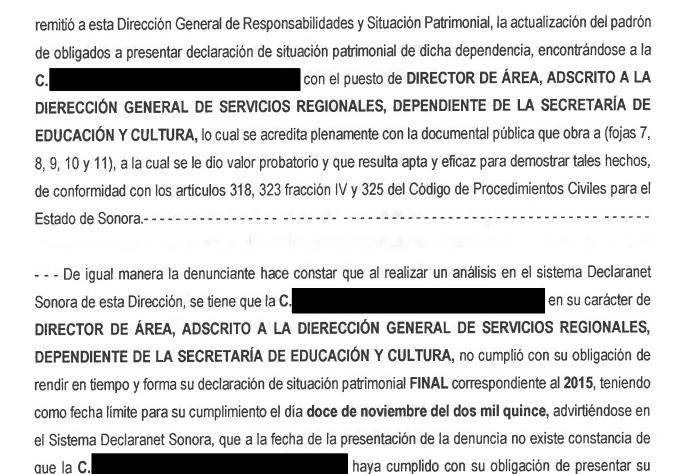
Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- V.- Asimismo con fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete (foja 18), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada la C. , quien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... Yo no sabía que tenía que presentar declaración de situación patrimonial final, toda vez que cumplí con mi obligación de rendir actualización de mi declaración patrimonial anual, sin embargo nunca fue mi intención el no cumplir, ya que al darme cuenta del presente procedimiento, porque me dijo mi hija que le habían dicho, me acerque las oficinas del Declaranet Sonora para que me ayudaran a presentarla y como prueba de ello, presente mi acuse de envío de mi declaración de situación patrimonial final de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete ." admitiéndosele la prueba Documental Privada, consistente en impresión digital de acuse de envió de la Declaración de Situación Patrimonial Final correspondiente al año 2015, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (foja 18), no sin antes destacar que dicho documento emitido por el sistema Declaranet Sonora, resulta ser el idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación que hoy se reclama; documental privada a la que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-------

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veinte de octubre del dos mil quince, mediante oficio número 3634/15 y anexo, el Lic. Oscar Lagarda Treviño, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura,



declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, incumpliendo con ello lo

establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

- - - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye a la encausada la C. que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de DIRECTOR DE ÁREA, ADSCRITO A LA DIERECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS REGIONALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número 3634/2015 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veinte de octubre del dos mil quince, donde se contiene que la hoy encausada fue dada de baja el día trece de octubre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos

SECT

obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990. "NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" PRIMERA.- CONFORME A LA DISPUESTO EN EL TITULO SEXTO, CAPITULO UNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS". SEGUNDA.- EN EL PODER EJECUTIVO Y PARA EFECTOS DE LA NORMA QUE ANTECEDE, QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE: SECRETARIO Y SUBSECRETARIO A y B DE GOBIERNO, SECRETARIOS Y SUB-SECRETARIOS DE DESPACHO TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y SUB-TESORERO, OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR, COORDINADOR GENERAL, SECRETARIO PARTICULAR, ASESOR EJECUTIVO, COORDINADOR, ASESOR, ASISTENTE EJECUTIVO, ASISTENTE DE PROGRAMAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUXILIAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AGENTES Y SUBAGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, COORDINADOR FISCAL, AGENTE FISCAL ESPECIAL, JEFE DE AUDITORES, COORDINADOR TECNICO, COMANDANTE DE PILOTOS, CAPITÁN PILOTO AVIADOR, PILOTO AVIADOR, JEFE DE AYUDANTÍA Y SEGURIDAD."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter de la hoy encausada como servidora pública obligada a rendir declaración de situación patrimonial mediante Hoja de Servicio Federal de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, expedido

reinta de agosto del dos mil diecisiete, que expide el sistema Declaranet Sonora (foja 20); por lo que la C.

procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de la documental privada, que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidora pública tenía la hoy encausada, ya que se de considerarse que la encausada no cuenta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; asimismo, es de considerarse que la encausada no cuenta

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2015, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que la encausada haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como





servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2015, en fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de impresión de acuse de envío correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.-ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra de la encausada la figura de **EXTRAÑAMIENTO.**

- - - X.- En otro contexto, se le informa a la encausada que, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará del conocimiento público la resolución que recaiga al procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de la encausada, cuando de autos no se desprenda dato alguno que

revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales pudieran difundirse
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el EXTRAÑAMIENTO, no como una sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente advertir a la encausada que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.
TERCERO Notifiquese personalmente a la C. señalado ubicado en
y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
cuarto Se le hace saber a la C. de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

28

QUINTO En su oportunidad, notifiquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del expediente administrativo número SP/410/16
instruido en contra de la C. ante los testigos de asistencia que
se indican al final, con los que actúa y quienes DAMOS FÉ.
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA. Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.

LISTA.- Con fecha 27 de septiembre del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MANUAL CONTECTOR

Company of the second